

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

Orden de 7 de marzo de 1939 sobre percibo del subsidio familiar por los funcionarios, empleados y obreros del Estado, Diputaciones Cabildos y de todos los Ayuntamientos sin distinción.

Por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 del actual (*Boletín Oficial del Estado*, del día 5,) se ha dispuesto que el Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del Reglamento del régimen obligatorio, satisfagan a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá nunca ser inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos. Este derecho se reconoce a partir de primero de marzo actual. Por consiguiente, y con el fin de que se dé cumplimiento a las referidas obligaciones, este Ministerio dispone:

- 1.º—Que por las Corporaciones expresadas que no tuvieran en sus presupuestos para el ejercicio corriente crédito suficiente, se acuerde la habilitación del necesario o del suplemento en su caso, conforme a las disposiciones legales.
- 2.º—Que la citada Orden de la Vicepresidencia se entienda aplicable también a los funcionarios sanitarios sujetos a la legislación de la Coordinación sanitaria y que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales, por lo cual los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias deberán en su caso experimentar las correspondientes modificaciones, por los trámites reglamentarios, mediante el oportuno presupuesto adicional.
- 3.º—Y que en la confección de posteriores presupuestos se tengan

en cuenta las obligaciones indicadas.

Dios guarde a VV EE. muchos años.
Burgos, 7 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.
Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Comisión de Compras

Con el fin de resolver las consultas que se vienen haciendo a esta Junta Provincial, sobre el funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Compras de la misma, se recuerda:

- (Que en el acta de la Junta Central de 14 de enero de 1938, se tomaron, entre otros acuerdos, los siguientes:
- 10.º Que se constituya en la Octava Región Militar una Comisión de Compras con jurisdicción en todo el territorio para la compra de todo el ganado vacuno.
 - 12.º La Comisión de Compras de ganado vacuno estará integrada por un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y un ganadero nombrado por la Asociación General de Ganaderos. En la Comisión de Compras de la Octava Región figurará, además, un representante de los Sindicatos Católicos.
- Las Comisiones de Compras dependerán de la Junta Regional Reguladora de Abastos, respectivas, creadas por virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden de 31 de diciembre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de enero).
- La Comisión de Compras de ganado vacuno facilitará a Intendencia Militar cuanto ganado precise para nuestro glorioso Ejército y el sobrante lo destinará para abastecer a la población civil de su jurisdicción, para remitirle al punto que oportunamente se le señale.
- En el acta de 10 de junio de 1938 figura el siguiente acuerdo:
- 6.º Propuesta de la Junta Regional de Abastos de Carnes de Lugo,

proponiendo la creación de una Junta de compra de ganados en Asturias.

Se acuerda autorizar a la Junta Provincial de Oviedo para que nombre una Comisión de Compras, integrada por las mismas representaciones que tienen las Juntas Regionales de Lugo y Salamanca, pudiendo percibir hasta 0,15 pesetas kilo vivo de las reses vacunas que adquiera la Comisión).

En esta provincia la citada Comisión de Compras está integrada por un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Asociación General de Ganaderos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviado, 10 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

El Gobernador Civil-Presidente,
José Ceano Vivas

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas personales

ANUNCIOS

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó aprobar el padrón de cédulas personales del concejo de Pravia, correspondiente al ejercicio de 1938, sin perjuicio de las variaciones de clasificación a que dé lugar la investigación que se practique en las bases de imposición del impuesto y exponerlo al público por un plazo de diez días, para que durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviado, 6 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó aprobar los padrones de cédulas personales de los concejos de Miranda, Salas, Somiedo, Teverga y Yernes y Tameza, pertenecientes a la zona de Belmonte, correspondientes al ejercicio de 1938,

sin perjuicio de las variaciones de clasificación a que dé lugar la investigación que se practique en las bases de imposición del Impuesto y exponerlo al público por un plazo de diez días, para que durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviado, 6 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó prorrogar para el ejercicio de 1938 el padrón de cédulas personales del año anterior y aprobar los cuadernos adicionales al mismo correspondientes al concejo de Gijón, y exponer unos y otros al público por el plazo de diez días, para que durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviado, 6 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó prorrogar para el ejercicio de 1938 los padrones de cédulas personales del año anterior y aprobar los cuadernos adicionales a los mismos, correspondientes a los concejos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, Grandas de Salme, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Tapia, Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos, y exponerlos al público por un plazo de diez días, para que durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 6 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Delegación de Hacienda de Oviedo

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósitos número 504 de entrada y 2.939 de Registro, constituido por D. Germán Eguía Fernández, para optar a la subasta del depósito de Intendencia de Gijón, en Pumarín, fianza provisional constituida en 10 de junio de 1936, y siendo necesario expedir un duplicado del resguardo mencionado,

Se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los que pudieran ser interesados, haciéndose constar que transcurridos que sean dos meses sin reclamación alguna, conforme dispone el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos, se procederá a la expedición del duplicado del referido resguardo, quedando anulado el original.

Oviedo, 8 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, José María Santos.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Rayón de la Vallina, vecino de Oviedo, representante de D. Jesús Varela Hevia, ha presentado solicitud de registro de cuatro hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Solita", sita en Sierra del Regao, parroquia de Santa Bárbara, concejo de San Martín el Rey Aurelio.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una esta colocada sobre la línea de mojones 2.ª a 3.ª de la mina "Silenciosa 2.ª", número 18.463 y a 589.10 metros en dirección Este, 32°31' Norte, designado por el registrador de la mina caducada llamada "Esperanza", número 19.659, que al hacerse la demarcación de esta mina tuvo necesidad de variar por estar fuera del perímetro demarcado desde este punto de partida.

Punto de partida a 1.ª estaca IV, 26°38' Este, 100 metros; de 1.ª a 2.ª Este, 26°38' Sur, 100 metros; de 2.ª a 3.ª Norte, 26°38' Sur, 100 metros; de 3.ª a 4.ª Este, 26°38' Sur, 100 metros; de 4.ª a 5.ª Sur, 26°38' Oeste, 300 metros; de 5.ª a 6.ª Oeste, 26°38' Norte, 100 metros; de 6.ª a 7.ª Norte, 26°38' Este, 100 metros, y de 7.ª a punto de partida Oeste, 26°38' Norte, 100 metros, cerrando el perímetro de las cuatro hectáreas solicitadas.

El terreno que se solicita es el mismo de la mina caducada, llama "Esperanza", número 19.659, con los mismos vientos y distancias con que fué demarcada la citada mina "Esperanza".

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.123, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 10 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Anuncio de subasta

Con arreglo al proyecto aprobado y sin que contra el mismo se haya presentado queja ni reclamación alguna, en virtud de acuerdo de la Corporación, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de construcción de tres Escuelas, en Sierra, San Vicente y la Nespral, en este término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de servicios y obras municipales de 2 de julio de 1924, por el presupuesto de 136.243,62 pesetas.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de nueve a trece y de quince a diecinueve.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en estas Consistoriales, a las diecisiete horas del día siguiente hábil, después de haber cumplido los veinte días de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en presencia del Alcalde, Concejales, Delegado de subastas o quienes hagan sus veces y con asistencia del Notario del distrito.

Toda persona que en nombre propio o con poder de otro, presente una proposición, lo hará en papel de la clase sexta (4,50), en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición acompañará por separado la cédula personal y el recibo en el que conste haber depositado en la Caja general de Depósitos o en la Municipal de este término, la fianza provisional de seis mil ochocientos doce pesetas y dieciocho centimos (6.812,18 pesetas) o sea el cinco por ciento del presu-

puesto, y ésta será elevada al diez por ciento en concepto de fianza definitiva de la cantidad en que haya de ser adjudicada la subasta.

El contratista a quien se le adjudique, queda obligado a satisfacer el importe de todos los anuncios, gastos del Notario, y demás que origine la subasta, a cuyo efecto antes de formalizar el contrato deberá haber presentado los recibos que acrediten haber pagado los gastos que se puedan abonar previamente. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, las contribuciones y demás que origine la subasta y la formalización del contrato. Deberá presentar dentro de los plazos legales, la documentación pertinente en las Oficinas liquidadoras.

La adjudicación de la subasta la hará definitivamente la Comisión Gestora en la primera sesión que celebre, después de haber transcurrido cinco días de la celebración de la subasta sin que se hayan presentado reclamaciones.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las personas que quieran examinarlas durante los días y horas señaladas.

Para la adquisición del material, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas relativas a la protección de la Industria Nacional.

El sobre que contenga la proposición llevará escrito: "Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de tres Escuelas, en Sierra, San Vicente y La Nespral" y en el interior la proposición redactada en esta forma:

Don . . . , vecino de . . . , enterado de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto para la ejecución de las obras de construcción de tres Escuelas en Sierra, San Vicente y La Nespral, así como del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de . . . (en letra) pesetas y . . . céntimos:

(Fecha y firma del proponente).
San Martín del Rey Aurelio, 11 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José María Suárez.

DE PEÑAMELLERA ALTA

Aprobado por la Comisión Gestora el presupuesto ordinario para el año actual y Ordenanzas de exacciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Alles, 6 de marzo de 1939.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de anulación interpuesto por el Procu-

rador Sr. Rodríguez, en nombre de don José Nuño de la Roza, contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, se dictó por el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo la providencia que dice así:

"Por parte al Procurador Sr. Rodríguez, en nombre de quien comparece, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; reclámese del señor Alcalde de esta ciudad el expediente gubernativo para que lo remita en término de cuatro días, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración. — Oviedo, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Hay una rúbrica.

Y para que conste y publica, en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—José Vidal Castro.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, a trece de febrero de mil novecientos treinta y nueve (III Año Triunfal), vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Castropol penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Enrique Fernández Peláez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Los Pedronzos, representado por el Procurador D. Celso Gómez Argüelles y defendido por el Letrado D. Tomás Alonso; y de otra, como demandado, D. Manuel García Pérez, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Ferreira, parroquia y concejo de Vegadeo, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueras y defendido por el Letrado D. José María de Moutas, versando el juicio sobre nulidad e ineficacia de contrato:

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia de Castropol dictó en veintiseis de enero de mil novecientos treinta y ocho la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro nulo el contrato de compra-venta otorgado en Vegadeo el veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y cinco (a que hace referencia la demanda en sus dos primeros hechos), viniendo obligadas ambas partes contratantes (demandante y demandado) a restituirse recíprocamente, los bienes y valores percibidos por consecuencia de tal contrato, así como sus frutos e intereses, cuyo importe se fijará en ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de costas.

Aceptando los resultandos de la expresada sentencia:

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día treinta del pasado mes de enero, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Magistrado D. Manuel Ruiz Gómez:

Considerando: Como hechos probados por haberse alegado por el demandante y haber sido reconocidos por el demandado, los de la venta, por D. Manuel García Pérez, expresando vender como propietario y de conformidad con instrucciones verbales recibidas del otro copropietario, a D. Enrique Fernández Peláez, de las tres fincas a las que se refiere la demanda, pertenecientes, por mitad, a los dos primeros; que el contrato se hizo constar por escrito en el documento privado, fecha veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, firmado por aquellos, y que en el acto del otorgamiento el comprador entregó a D. Enrique Fernández cinco mil pesetas, como parte del precio convenido de once mil.

Considerando: Que también se ha probado: 1.º Que D.ª Felicidad Martínez, esposa de D. Angel Pérez y Pérez, conocía previamente y deseaba la venta de que se trata, lo que resulta de la afirmación de la pregunta quinta por la testigo Josefa Alvarez Gonzalez (folio cincuenta y tres), y de la séptima, por Manuel Fernandez Fernandez (folios cincuenta y tres vuelto y cincuenta y cuatro), cuyas declaraciones en su conjunto revelan muy estimable sinceridad.—2.º Que la misma D.ª Felicidad Martínez, el día veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco, siguiente al de la celebración de la venta, recibió, de parte de D. Manuel García Pérez, cuatro mil quinientas pesetas, como prueban las declaraciones de esos dos testigos de apreciada veracidad, al contestar las preguntas tercera y séptima respectivamente, y la de Ramón Pérez García (folio cincuenta y dos), contestando a las segunda y tercera.—3.º Que D. Manuel Fernandez y Fernandez, dió cuenta por carta, a D. Angel Pérez y Pérez, de haberse realizado la venta y haber recibido D.ª Felicidad Martínez, cuatro mil quinientas pesetas por razón de dicha venta, según afirma también dicho testigo contestando a igual pregunta.—4.º Que las cuatro mil quinientas pesetas recibidas por D.ª Felicidad Martínez, fueron parte de las cinco mil entregadas como parte, a su vez, del precio convenido, lo que resulta de las declaraciones de los testigos citados, cuya credibilidad en este extremo se refuerza con la deducción lógica que se desprende de los hechos demostrados de la espera impaciente de D.ª Felicidad Martínez por recibir dinero, producto de las ventas de las fincas, y de ser el día en que lo recibió el inmediato siguiente al de la venta; y 5.º Que dicha cantidad de cuatro mil quinien-

tas pesetas fué empleada por D.ª Felicidad Martínez en el pago de obligaciones de su marido D. Angel Pérez y Pérez, como resulta de la declaración de D. Manuel Fernandez y Fernandez.

Considerando: Que los hechos consignados en los dos párrafos anteriores, autorizan a presumir, por razón de las relaciones entre cónyuges, como probable, muy próxima a la certeza, la existencia del consentimiento de D. Angel Pérez y Pérez, para la venta discutida, sin que se llegue a la certeza, porque faltando la prueba de que las relaciones entre los cónyuges D. Angel Pérez y D.ª Felicidad Martínez, fuesen las correspondientes a la intimidad normal en el matrimonio, falta, a la presunción establecida, la condición exigida por el artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil, para ser admisible como medio de prueba.

Considerando: Que el recelo que impide llegar a la certeza del consentimiento, por dicha presunción, se desvanece por otra fundada en actos atribuidos por el propio demandante a D. Angel Pérez, confirmados por la prueba de aquél, pues en las contestaciones de D. Angel a los requerimientos de D. Manuel García Pérez, primero, por medio del testigo D. José Alvarez García (folio cuarenta), y después del demandante ante testigos (folios cuarenta y uno a cuarenta y tres), no negó clara y resueltamente haber prestado su consentimiento, ya que en la primera, al darle a conocer la venta y pedirle su aprobación a la misma, sin manifestar sorpresa alguna, con la reacción natural del propietario del que se han vendido bienes sin su consentimiento, dijo que "no le interesaba la venta de fincas sueltas", contestación incongruente con el requerimiento, que no era proposición de venta, sino, petición de aprobación a la venta ya realizada de bienes suyos, lo que no podía dejar e interesarle; y en la segunda, al decir que no estaba conforme con la venta, pero que no se preocupara el requirente, porque "ya veía el medio de que no perdiese el dinero entregado", lejos de alegar la falta de su consentimiento demostraba que no pensaba en anular la venta, ya que en tal caso, aún desconociendo el derecho, no hubiese podido suponer que las fincas habían de volver a su poder sin devolver el dinero entregado como parte del precio.

Considerando: Que en ningún caso se podría, en el presente procedimiento estimar la demanda, declarando la nulidad de un contrato en el que figura como parte D. Angel Pérez y Pérez, sin haber sido demandado, mucho menos teniendo en cuenta que siendo el motivo de la nulidad, el supuesto regulado por el artículo 1.259 del Código civil, comprensivo de los otros dos alegados como independientes, y dependiendo, la validez o nulidad del contrato en tal supuesto, por disposición de dicho artículo, de la ratificación de aquél, a cuyo nombre se contrató, si esa ratificación es anterior a la revocación de la otra parte contratante, al declarar la nulidad, en este procedimiento, se decidiría sobre derechos derivados del contrato a favor del D. Angel Pérez, sin haberse dirigido contra él la demanda, y sin

haberle dado ocasión, por lo tanto, para alegar y defender tales derechos, si así le convenía:

Considerando: Que no hay motivo para hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias, del juicio:

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y, en su lugar absolvemos a D. Manuel García Pérez, la demanda contra él interpuesta por D. Enrique Fernandez Peláez, solicitando la nulidad del contrato de compraventa de las tres fincas descritas en los resultados de la sentencia apelada, aceptados en ésta, sin hacer especial condena de las costas de ninguna de ambas instancias:

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, a seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de occidente de Gijón, hoy número uno, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante el Sindicato Patronal de Almacenistas y Comerciantes de Gijón, representado ante este Sala por don Antonio García Perez Cabañas, y dirigido por el Letrado don Ramón Gonzalez Lopez, y de otra como demandados y apelados don Alejandro Jaunicke Aberauffe, mayor de edad, casado, consignatario; Sociedad Reardt Alvargonzalez y Compañía; Sociedad Reguladora Colectiva Hijos de Casimiro Velasco; Casa de Ceferino Ballesteros, en sucesión; Sociedad Regular Colectiva Joaquin Garcia e Hijos; don Alberto Paquet y Garcia Rendueles, y la señora Viuda de A. Lopez de Haro, todos consignatarios y vecinos de Gijón, representados el primero, segundo y tercero, sexto y séptimo ante esta Sala por el Procurador don Eugenio Sors, y dirigidos por el Le-

trado don Julián Ayesta, sin que hubiesen comparecido los dos restantes, sobre que se declare la vigencia de un contrato y otros extremos.

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia apelada y estimando también en parte la demanda interpuesta por el Sindicato Patronal de Almacenistas y Comerciantes de Gijón, contra don Alejandro Jaunicke Aberauffe, Sociedad Reardt Alvargonzalez y Compañía; Sociedad Regular Colectiva Hijos de Casimiro Velasco; Casa de Ceferino Ballesteros, en sucesión; Sociedad Regular Colectiva Joaquin Garcia e Hijos; don Alberto Paquet y Garcia Rendueles, y señora Viuda de A. Lopez de Haro, debemos declarar y declaramos vigente el contrato de treinta de agosto de mil novecientos veinte, a que se refiere dicha demanda hasta que se fijen una nueva tarifa que la sustituya condenando a los demandados a estar y pasar por este extremo y absolviéndole de los demás pedimentos de la precitada demanda sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Publíquese esta resolución a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los demandados no comparecidos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Manuel Perez Crespo.—Manuel Ruiz Gómez.—Fernando Herce y Vales.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico.

Oviedo, seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Y para que conste sirva de notificación a los demandados no comparecidos y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo a ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—José Vidal Castro.

JUZGADOS DE POLA DE LAVIANA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada hoy en el sumario número 152 de 1938, por tenencia ilícita y disparo de arma de fuego, se cita a Emilio Fanjul Granda, vecino que era de Sama, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez, se instruye al Emilio Fanjul, de los derechos que le

otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pola de Laviana, nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Antonio Eguivar.

DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario Interino del Juzgado de primera instancia del partido judicial de Oviedo.

Certifico: Que en autos de Juicio declarativo de menor cuantía, a que me referiré, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—El señor don Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de una y como demandante el Procurador don Ignacio Casariego Terrero, en representación de don Balbino García Lodos, dirigido por el Abogado don José Buylla Godino, y de otra y como demandado don José María Albizurri, mayor de edad, casado, chofer y vecino de Bilbao, y por su rebeldía los Extradados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

Fallo:

Estimando la demanda formulada por don Balbino García Lodos, contra don José María Albizurri Bilbao, y condeno a éste a pagar al actor la cantidad de mil novecientos treinta y tres pesetas, ochenta y cinco céntimos, con más el interés legal de esta cantidad, desde la presentación de la demanda, en veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, hasta el completo pago, imponiéndole las costas originadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias V.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Ramón Calvo.

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental de esta villa de Pola de Lena, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Celestino Riera Alvarez, vecino de La Barraca, en

este concejo, cuyas demás circunstancias por ahora se ignoran; como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Alzamiento Nacional; se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Lena, nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

DE BELMONTE

Don Rogelio Peliz Gonzalez, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Belmonte.

Certifico: Que en el juicio de menor cuantía que luego se dirá, se dictó la siguiente:

Sentencia:

En Belmonte, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve del III Año Triunfal, el señor don Eustaquio Vigil Lastra, Juez de primera instancia accidental de este partido, asesorado por el Abogado don Victorio Alonso de Arriba, habiendo visto los autos del juicio de menor cuantía, promovido por el Banco Herrero de Oviedo, representado por el Procurador don Ignacio Sanchez y defendido por el Letrado don José Buylla, contra don Ramón Rodríguez Martínez, mayor de edad, comerciante y vecino de Salas, actualmente en ignorado paradero, representado por los Extradados del Juzgado, por su rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimado en todas sus partes la demanda promovida por la representación del Banco Herrero de Oviedo, contra don Ramón Rodríguez Martínez, vecino de Salas, comerciante, en ignorado paradero y en situación de rebeldía durante todo el pleito, debo condenar y condeno al dicho demandado a que pague al actor la cantidad de 3.058,31 pesetas con más los intereses de la misma cantidad al tipo del seis y medio por ciento desde el 30 de julio de 1936 hasta la total solvencia y al pago de costas.

Así por esta mi sentencia fallando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo y por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma que determinan los artículos 282 y 283 en relación con el 779 de la Ley de Enjuiciamiento civil y firma con el asesor al príncipio indicado.—Eustaquio Vigil.—Licenciado, Victorio Alonso.—Rubricados.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en audiencia pública en el día de su fecha, Belmonte, veintiocho de febrero de mil novecientos treinta

y nueve.—Doy fé, Rogelio Peliz.—Rubricado.

Es copia de su original y para su notificación al demandado rebelde don Ramón Rodríguez Martínez, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, en Belmonte, a siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Rogelio Peliz.—Visto bueno.

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Jesús de la Vallina, hijo de Eladio y de Carmen, con residencia en la calle de Covadonga, número 7, 1.º, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOVAL FONSECA, Liberato, de 29 años de edad, casado, chofer, y vecino que era de La Manjoya, procesado en el sumario número 137 de 1938, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Laviana, dentro del término de diez días, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado los resguardos de Alhajas números 6.463, de fecha 3 de julio de 1935 y 1.893 y 1.894, de 12 de marzo de 1936, expedidos por este Establecimiento, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 8 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Fábrica de Loza de San Claudio

SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas a Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 31 de los corrientes y hora de las once, en Burgos, Paseo del Espolón, número 42, piso 2.º, al objeto de proceder a la modificación de los Estatutos sociales para acomodarlos a las necesidades actuales.

El derecho de asistencia será justificado y ejercido en la forma prevenida en el artículo 13 de los Estatutos vigentes y se hace constar a los efectos oportunos que el proyecto de reforma redactado por el Consejo, se encuentra a disposición de los señores Accionistas en la Secretaría de la Sociedad, donde pueden examinarlo.

Oviedo, 12 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente del Consejo, Rafael Luengo.

Sociedad Anónima "Laviada"

Talleres de Esmaltería, Fundición y Construcciones Mecánicas

GIJÓN

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según disponen sus Estatutos Sociales, tomó el acuerdo de celebrar Junta general ordinaria el día veintinueve de marzo corriente, a las cuatro de la tarde, en las Oficinas de la Fábrica, a fin de cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 22 de los Estatutos Sociales.

Para asistir a la Junta general los señores Accionistas deberán tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 11 de los citados Estatutos.

Gijón, 8 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Vice-Presidente del Consejo de Administración, Peñayo G. Olay.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial

OVIEDO
PROVINCIA
NUMERO
Adm
GOBI
Junta
La J
de Ab
en tele
rientes
"Has
sas gar
citados.
los sigu
35 a
peso en
32 a
a 100 k
32 pe
los en a
Raza
riana y
precio
fras ant
Lo q
más exa
cuenta
y vende
fracción
Ovied
III Año
HOSE
COMISI
Debie
misión
viveres
brir las
les de O
rante el
artículos
con arre
nes técn
bién el
hallarán
laborable
ría de es
pital Mil
y en las
y Mieres